

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO
"CLUB DE CAZA Y PESCA PROYECTO:
'EXTENSIÓN DE LA COSTANERA NORTE'"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0403

SANTIAGO, 11 JUL 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 296 de fecha 05 de Julio de 2012 (en adelante "RCA N° 296/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto "Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga", del titular SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 26 de febrero del 2019 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Diego Savino, en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "CLUB CAZA Y PESCA PROYECTO: 'EXTENSIÓN DE LA COSTANERA NORTE'" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N° 0695 de fecha 29 de abril de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
4. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 04 de junio de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 3.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la RCA N° 296/2012, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto "Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga", el cual consistió en lo siguiente:

- 1.1 La construcción y operación de aproximadamente 600 metros de la autopista en doble calzada de dos pistas por sentido, por la ribera norte del río Mapocho, desde el Enlace La Dehesa existente, hacia el Oriente, hasta el Enlace Padre Arteaga proyectado. Además, el proyecto contempla la construcción del Enlace Padre Arteaga, para conectar el eje Oriente-Poniente prolongado de la Autopista Costanera Norte, con el eje Norte-Sur de la calle Padre Arteaga existente, hasta la futura Av. Escrivá de Balaguer, en la ribera sur del Río Mapocho. Para esos efectos consideró un Paso Inferior bajo Av. Raúl Labbé, para conectar la calle Padre Arteaga hacia y desde el Norte, y un puente sobre el río Mapocho, para conectar el sector Nor-Oriente de la Comuna de Las Condes, hacia y desde el Sur, tanto con la Costanera Norte, como con la Comuna de Lo Barnechea, por la calle Padre Arteaga y Av. Raúl Labbé.
- 1.2 El trazado de las vías de prolongación y las obras del Enlace Padre Arteaga se emplazan en la Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas del Proyecto aprobado en la RCA 296/2012 UTM Datum WGS84 Huso 19.

Norte	6307173,71	6307554,87	6307434,05	6307810,11
Este	359259,92	359447,77	359738,84	359925,01

Fuente: Tabla 1 Localización del proyecto, de la presentación singularizada en el Vistos 2.

- 1.3 Como medida de mitigación para el componente medio humano, específicamente por la pérdida de equipamiento comunitario, contempló en el considerando 6.2.7 letra g número iii lo siguiente: *“Traslado de clubes deportivos: El proyecto afectará tres clubes deportivos de rayuela, por lo tanto se prevé la reubicación de los clubes en el sector. El titular del proyecto se obliga exclusivamente a la construcción de tres nuevos clubes de rayuela, en el entendido que los terrenos serán cedidos por la Municipalidad de Lo Barnechea, a tal fin. Asimismo y con la finalidad de optimizar el espacio en los terrenos escogidos para instalar las nuevas sedes, se hace necesario modificar la orientación del club de Caza y Pesca, el cuál será demolido y construido nuevamente en el mismo terreno, pero con distinta orientación. El plano de emplazamiento de los clubes deportivos, se adjunta en el Anexo N° 6 del EIA. La superficie estimada de los clubes de rayuela es de 138 m² + servicios por cada uno y de 113 m² para el club de caza y pesca. El titular compromete el apoyo en el traslado de los bienes muebles de cada club deportivo, a las nuevas instalaciones respectivamente, de acuerdo al punto 6.7 del Adenda N°1, se adjunta lámina en el con la ubicación actual y proyectada de las sedes.”.*
2. Que, por medio de la carta, de fecha 26 de febrero de 2019, el Proponente consultó sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “CLUB CAZA Y PESCA PROYECTO: ‘EXTENSIÓN DE LA COSTANERA NORTE’”, el cual introduce cambios al proyecto “Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 296/2012, y que consisten en los siguientes:
- 2.1 La no materialización de una de las medidas de mitigación sobre el medio humano, correspondiente a la modificación de la orientación del club de Caza y Pesca, el cual sería demolido y construido nuevamente en el mismo terreno, pero con distinta orientación. Dicha medida obedecía a la optimización del espacio por la reubicación de tres clubes deportivos de rayuela, todos en terrenos cedidos por la Municipalidad de Lo Barnechea.
- 2.2 Los tres clubes deportivos de rayuela fueron construidos en el mismo predio, en un lugar debidamente autorizado por el municipio, no obstante, con una ubicación levemente distinta a la consensuado en instancias de evaluación del proyecto original, razón por la cual no se hace necesario modificar la orientación del club de caza y pesca, ya que se dio cabida a los tres clubes de rayuela nuevos, sin generar conflicto de espacio en el lugar.

2.3 El Proponente adjunta en la presentación singularizada en el N° 4 de los Vistos, los documentos que avalan la conformidad del Club de Caza y Pesca Los Ribereños respecto de la mantención de las condiciones originales de la instalación, y la no afectación por el traslado de los tres clubes de rayuela.

2.4 La modificación consultada se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: situación actual y propuesta del proyecto

Considerando RCA N° 296/2012	Situación aprobada	Modificación consultada
6.2.7 letra g) literal iii	<i>Traslado de clubes deportivos:</i> El proyecto afectará tres clubes deportivos de rayuela, por lo tanto se prevé la reubicación de los clubes en el sector. El titular del proyecto se obliga exclusivamente a la construcción de tres nuevos clubes de rayuela, en el entendido que los terrenos serán cedidos por la Municipalidad de Lo Barnechea, a tal fin. Asimismo y con la <u>finalidad de optimizar el espacio en los terrenos escogidos para instalar las nuevas sedes, se hace necesario modificar la orientación del club de Caza y Pesca, el cuál será demolido y construido nuevamente en el mismo terreno, pero con distinta orientación.</u> (...)	Los clubes deportivos fueron contruidos en una ubicación distinta a la consensuado en instancias de evaluación del proyecto, pero en el mismo predio, autorizado por el municipio, y <u>no se hace necesario modificar la orientación del club de caza y pesca.</u>

Fuente: Considerando 6.2.7 Medida de mitigación para el componente ambiental Medio Humano de la RCA 296/2012

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto, "CLUB CAZA Y PESCA PROYECTO: 'EXTENSIÓN DE LA COSTANERA NORTE'" sufre cambios de consideración el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras

y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 4.1 Respecto al criterio sobre de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, debido a que sólo corresponde a la no materialización de una de las medidas de mitigación de la RCA 296/2012, debido a que no se produjo el impacto.
- 4.2 Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, cabe hacer presente que el proyecto original, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, según lo indicado anteriormente.
- 4.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación consultada contempla no demoler ni reconstruir el Club de Caza y Pesca, por lo que la extensión, magnitud y duración en los impactos del proyecto evaluado y aprobado mediante RCA N° 296/2012 no se verán modificados significativamente.
- 4.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto consultado consiste en la no materialización de una de las medidas de mitigación del componente medio humano en razón de que el impacto no se produjo, puesto que al cambiar de ubicación la reconstrucción de los tres clubes de rayuela, éstos no interfieren con el espacio del Club de Caza y Pesca, no siendo necesaria su demolición y su consecuencial reconstrucción con distinta orientación. Por lo anterior, es posible indicar que la modificación de la medida de mitigación no es significativa, no configurándose su ingreso al SEIA.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como el objeto de una consulta de pertinencia no es la modificación de una RCA sino simplemente determinar si el cambio propuesto requiere ingresar al SEIA es que se hace presente que, la conformidad manifestada por el Club de Caza y Pesca Los Ribereños, detallada en el Considerando 2.3 de la presente Resolución, hace referencia a la no intervención de dicha instalación y la no afectación por el traslado de los tres clubes de rayuela, no incluyendo la no reconstrucción del mismo.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“CLUB CAZA Y PESCA PROYECTO: ‘EXTENSIÓN DE LA COSTANERA NORTE’**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Savino, en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/NVU



Distribución:

- Señor Diego Savino, Representante Legal de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A. Correo electrónico: savino@cnorte.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 37-P-19.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 5269/19.